

--- **RESOLUCIÓN: 207 (DOSCIENTOS SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **215/2021** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 601/2019 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO:- El actor demostró los hechos constitutivos de la ACCIÓN y el demandado NO hizo valer sus excepciones.-

SEGUNDO:- Se declara PROCEDENTE la ACCIÓN sobre CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA planteada por el señor ** , en contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-***

TERCERO: En consecuencia SE DEJA SIN EFECTO la pensión derivada del convenio DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DE 2006 Y MODIFICACIÓN DE DICHO CONVENIO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL OCHO.-

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas judiciales, toda vez que las partes no obraron de mala fe.-

QUINTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del tres de agosto de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO:** El demandado ***** apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas de la ocho a la quince del toca de apelación; agravios a los cuales se

refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“A G R A V I O S.

1.- PRIMER AGRAVIO.- Me causa la Resolución recurrida por cuanto a que el A quo al dictarla violó en mi perjuicio el artículo 247 en relación al 2, 22 Fracción V, 112, 113, 114 y 115 todos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por su inobservancia aún y cuando el suscrito hice valer al contestar la demanda, que la misma no colmaba los requisitos que toda demanda debe mencionar, puesto que no se narraron los hechos sucintamente con claridad y precisión, tampoco designó con claridad lo que se pedía, es decir, qué prestación se reclamaba, en términos claros y precisos, basta imponerse de la demanda para no hallar prestación alguna que sea clara y precisa. Además, en la demanda inicial el actor fue totalmente omiso en establecer su fundamento de derecho, en toda la demanda no existe un solo artículo de fondo del Código Civil en el Estado en que haya fundado su acción, sino que solamente se fundó en el artículo 641 del Código Civil Federal, el cual está **derogado**, mismo que regulaba **la emancipación**, figura jurídica **obsoleta**, por lo que no puede surtir efectos para cancelar una pensión alimenticia, sin embargo, la Jueza Inferior en grado, infundadamente se dispuso **declarar procedente** una acción basada en un artículo **DEROGADO**, concluyendo, a base de testimoniales si perfeccionar, que el suscrito ya no “necesitaba” alimentos, **no obstante que el concepto de necesidad no fue mencionado en la demanda inicial como fundamento, por lo tanto, la necesidad no fue objeto de estudio en el juicio de origen.**

Por lo anterior causa agravio al suscrito, toda vez que era jurídicamente imposible para el A quo fundarse en el artículo 295 fracción II del Código Civil para Tamaulipas, para llegar a una determinación judicial, concediendo a la parte actora lo que no pidió, pues recordemos que el numeral 2 -inobservado por la Jueza Familiar-, del Código Procesal de la Materia, establece que en el orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores **en estado de necesidad**, menores e incapaces, si embargo en la especie no hay adultos mayores, ni menores de edad, (después del emplazamiento).

Así mismo, el Juez Inferior, en su considerando Tercero, estableció que el actor en su escrito inicial de demanda ejercita la acción en contra del demandado ***** , manifestando que el suscrito ya había alcanzado la mayoría de edad y que vivía en ***** con ***** , desde hace más de tres años, pero la verdad de los hechos, es que el actor presentó su demanda en contra del suscrito con fecha 05 de agosto del 2019, cuando el de la voz aún **era menor de edad**, toda vez que cumplí los 18 años hasta el día 28 de diciembre del 2019, como se observa en mi acta d nacimiento.

Reitero, la Jueza inferior en grado, declaró PROCEDENTE el juicio de cancelación de pensión alimenticia, al considerar que el suscrito **ya no necesitaba alimentos**, porque supuestamente vivo en ***** **desde los 14 años**, lo cual es del todo ilógico – motivo de agravio hecho valer líneas abajo-, si embargo, la cuestión de “necesidad” no fue objeto de estudio en el sumario de origen, por lo que la sentencia recurrida resulta INCONGRUENTE, INFUNDADA, INMOTIVADA Y EXCESIVA, causando agravio al suscrito en términos de los artículos mencionados en este apartado.

2.- SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa el Considerando cuarto de la Resolución recurrida por cuanto a que la C. Jueza Inferior al dictarla, violó en mi perjuicio lo que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en virtud de que la parte actora fundo su acción en el artículo 641 del Código Civil Federal, capítulo de “EMANCIPACIÓN”, mismo que, reitero, se encuentra **DEROGADO**, por lo que su demanda de inicio se encontraba fracturada, siendo este el único artículo en el que basa su demanda, por lo que la juez Aquo, se sobrepasó en sus facultades gran medida, llenando los vacíos de la parte actora en mi perjuicio.

3.- TERCER AGRAVIO.- Me causa el considerando Cuarto de la Resolución recurrida por cuanto a que la C. Jueza inferior al dictarla, violó en mi perjuicio los artículos 273 y 274 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por su inobservancia e inaplicabilidad veamos;

En lo conducente, la Jueza de Primera Instancia, en la sentencia que ahora se recurre, dijo;

“... Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción aportados por la actora en este juicio, se desprende que como lo refiere en su escrito inicial de demanda que su hijo ***** actualmente vive en ***** con ***** , no desvirtuando los hechos del promovente con

documental idónea, aunado a que presentó testigos, testimonial que no fue **plena** para desvirtuar el dicho del actor.

Ya que el demandado no ofrece prueba alguna para corroborar su dicho de que no vive en ***, ya que tiene la carga de la prueba...”**

Con tal determinación, el A quo viola en mi perjuicio el numeral 274 fracción I del Código del Procesal Invocado, toda vez que infundadamente y contrario a la ley, me arrojan la carga de la prueba, no obstante que mi negación- NO vivo en *****, no envuelve la afirmación de un hecho (hecho positivo), y sin embargo la Juzgadora en su sentencia aludió que el suscrito estaba obligado a acreditar un “hecho negativo”, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, además de que este mismo artículo impone a los Jueces NO exigir una prueba plena o rigurosa como si se tratara de un hecho positivo, por lo que con las tres testimoniales que ofrecí para demostrar que vivo solamente con mi madre, que soy *****, sin hijos y actualmente me encuentro estudiando, fue más que suficiente para demostrar que NO vivo en *****, al ser un hecho negativo, además por que el actor solo tuvo tres testimoniales, sin robustecerlas, lo cual el suscrito si logré.

Artículo 274.- (lo transcribe).

Mi negación se robustece con la prueba confesional que oportunamente absolví, no obstante que el juzgador de origen manifestó que le dio valor probatorio al momento de su dictado, tampoco valoró adecuadamente lo que en ella manifesté, en cuanto a que solo vivo con mi madre, que mi estado civil es ***** y no tengo hijos, así como que solo tengo novia y no concubina, es lo que me causa agravio, además con su dictado por cuanto al contenido del numeral 392, en alcance al artículo 274 fracción I, ambos del Código Procesal de la materia, pues de haberse analizado debidamente **las testimoniales** que ofrecí, **la confesional** que absolví, **la constancia de estudios consentida expresamente por la actora**, el suscrito cumplí en exceso con el segundo párrafo del numeral arriba transcrito, es decir, no era mi obligación mostrar con prueba rigurosa mi negación no vivir en ***** al no envolver un hecho positivo, no obstante lo hice, además, probé plenamente mi estado necesidad actual, pues sigo estudiando la universidad que es acorde a mi edad, y no hay en el juicio de origen prueba plena ni indicio de que tenga una remuneración económica o que trabaje, es lo que también me causa agravio la sentencia.

Aunado a que el actor le correspondía la carga de la prueba de que el suscrito supuestamente vive en *****, lo cual no logró solo con sus testimoniales, además de que reitero, su fundamento de emancipación lo fundó en el numeral 641 del Código Procesal de la materia, el cual se encuentra derogado, por lo que sus efectos no pueden ser base de una demanda, ni mucho menos para el dictado de sentencia.

Cobra aplicación de la Jurisprudencia obligatoria para toda autoridad jurisdiccional, que a la letra dice;

Época: Octava Época, Registro:912980, Instancia:Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: IV, Civil, Jurisprudencia SCJN, Materia (s): Civil, Tesis: 38, Página: 30.

ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRÁN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.- (la transcribe).

Época: Novena Época, Registro: 192661, Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Diciembre de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: VI.3o.C.J/32, Página: 641.

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- (la transcribe).

4.- CUARTO AGRAVIO.- Por cuanto a que juez inferior en grado, violó en mi perjuicio los artículos 2, 866, 867 y 876 de Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al considerar viable que un ***** se puede acreditar en la VIA SUMARIA CIVIL no obstante que el artículo 866 antes mencionado prohíbe textualmente que se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas, por lo que la vía correcta para justificar un hecho o acreditar un derecho como lo es el *****, lo es mediante **el procedimiento voluntario**, por lo que la emisora de la sentencia que ahora se recurre, tampoco observó que para acreditar el hecho de *****, debe necesariamente intervenir solo los interesados, por lo que una persona extraña – parte actora-, no puede incurrir a justificar un hecho o acreditar un derecho de terceras personas, como fundamentalmente la parte actora lo hizo. Esto es así puesto que la procedencia de la vía tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impidiendo para resolver sobre las

acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debió analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Lo anterior es así, si atendemos el Rubro y Texto de la Jurisprudencia de aplicación obligatoria para toda autoridad, que enseguida se transcribe:

Época: Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Abril de 2005, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.25/2005, Página: 576.

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (la transcribe).

5.- QUINTO AGRAVIO.- El suscrito, en ningún estado del procedimiento del juicio de origen, acepte tácita o expresamente que viviera en *****, como para que la juez concatenara con esa prueba, u otra los testimonios de los testigos de la parte actora, pues la jueza concedió el valor excesivo a esos testimonios del actor al grado de fundar su demanda solo en ellos, además que estableció en el considerando cuarto párrafo 8 de la resolución que el suscrito había caído en contradicciones ya que en la posición número 14, se dijo: que (el suscrito) ante familiares y amigos no presenta a ***** como su pareja sentimental, cuando en las posiciones anteriores afirma tener una relación sentimental con la misma, pero estas dos manifestaciones son totalmente diferentes y no caen en contradicción, toda vez que si bien tengo novia, no es mi intención presentarla como tal, ejerciendo mi derecho como libre desarrollo de la personalidad, eligiendo quien conoce o no a mi novia, pero no tomo en cuenta en la misma confesional, yo manifesté que mi domicilio era distinto totalmente distinto al de *****, por lo que la Juez A quo solo se dispuso a acreditar el ***** y otra prueba de ello es que al entrar al estudio de la Excepción en el último párrafo del considerando tercero, manifestó lo que a la letra se transcribe:

1-. "...FALTA DE ACCIÓN Y CARENCIA PARA DEMANDAR..." Es improcedente ya que lo que se trata de probar es la relación que tiene el demandado con *****, la relación de ***** con la antes mencionada.

Con lo que se desprende la manera de conducirse de la juez inferior, al momento de dictar la sentencia.

Pues incluso, bajo la premisa, pero sin que sea el caso conceder que vivo en *****, de las testimoniales que tomo en cuenta la jueza, no obstante que no es la vía, las mismas no son suficientes para demostrar un ***** conforme a nuestra legislación civil, toda vez que la figura de *****, requiere obligatoriamente los elementos que establecen los numerales 2693 y 2694 del código civil de Tamaulipas, que lo son:

a).- TEMPORALIDAD.- Que no sea una relación circunstancial o momentánea si no que exista la voluntad de permanecer unidos, por cinco años, o menos si hay descendencia.

b).- PUBLICIDAD.- Que se ostenten públicamente con la apariencia de matrimonio

c).- LIBRES DE MATRIMONIO.- Que no exista un matrimonio subsistente durante la unión del hombre y la mujer, ya que donde existe el adulterio no puede existir el *****.

d).- CAPACIDAD.- Que ambos tengan la edad núbil necesaria, elementos que, al imponernos de las testimoniales base de la sentencia incongruente e infundada no se colmaron, veamos;

Sin que sea el caso admitir el *****, los testigos del actor mencionaron que supuestamente el suscrito viví en ***** con la srta. ***** desde 2016, sin embargo, la demanda que pretende acreditar el *****, además de que fue interpuesta en la vía sumaria contenciosa, fue promovida en el año 2019, por lo que matemáticamente no se colma el requisito de 5 años, no obstante que se contradicen porque dicen también que en ese tiempo (hace 4 años) ***** era mi novia; en cuanto al siguiente requisito, tampoco existe prueba alguna que concatene el dicho de los testigos de que nos ostentábamos como matrimonio públicamente, circunstancia que oportunamente negué al contestar la demanda en mi contra, en cuanto al libre de matrimonio es claro debido a que para el 2016 el suscrito tenía 14 años de edad, por lo cual me encontraba impedido para contraer matrimonio, y al ser el ***** una institución familiar, por analogía también me encontraba impedido a los 14 años de edad para ser concubino, en concordancia con la prohibición del matrimonio infantil, requisito que claramente tampoco se colmó. Y en estrecha relación a lo anterior, nuestra legislación civil exige que para que se acredite el ***** es necesario que ambas partes tengan edad núbil, es decir, edad madura para tal efecto, por lo que al decir el actor y sus testigos que el suscrito vivo en ***** desde 2016, al ostentar en esa fecha la edad de 14 años, es lo que va en contra de la

lógica, la moral y el buen derecho. ELEMENTOS QUE NO SE LOGRAN ACREDITAR COMO SE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LA JUEZ INFERIOR EN GRADO, AL PRESENTAR MI ESCRITO ALEGATOS.

6.- SEXTO AGRAVIO.- La Juez inferior, violó en mi perjuicio lo que establece el artículo 295 fracción II del Código Civil en el Estado por su mala aplicación, toda vez que la hipótesis que sostiene el referido artículo, basa la suspensión de dar alimentos en cuanto al acreedor deja de necesitar alimentos, como por ejemplo que cuente con un empleo remunerador, o en su caso, haya culminado satisfactoriamente la carrera universitaria y cuente con título universitario, pues con cada hipótesis, es dable pensar que el acreedor sería capaz de solventar sus necesidades básicas por su cuenta, sin embargo el tema de “necesidad”, ni siquiera fue un hecho constitutivo de la acción del actor en su demanda, por lo que no fue motivo de discusión en el juicio de origen, al no plantearse esa controversia en la demanda inicial, y el A quo basarse en esa hipótesis para resolver el asunto, es precisamente lo que tilda de incongruente e infundada la resolución emitida, puesto que el fundamento central del sentido de la sentencia que se combate, fue que a juicio de la Jueza, se materializó la hipótesis -dejar de necesitar los alimentos – del artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado, reitero, sin que se hiciera valer esa pretensión en la demanda inicial, violando en mi perjuicio además, reitero, el artículo 113 del Código Procesal de la Materia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 216/2019 de fecha 04 de noviembre de 2020, se pronunció respecto a que el derecho de alimentos responde a la obligación Estatal de garantizar dicho interés público, toda vez que el principio de necesidad de alimentos no puede ser desvirtuado únicamente a partir de presunciones, aun y cuando, dijo la Corte, el acreedor alimentario haya procreado un hijo, es imperioso que se apruebe fehacientemente el dicho del deudor de que el acreedor ha dejado de necesitar alimentos, correspondiéndole al juzgador lo siguiente: 1.- Analizar circunstancias particulares del acreedor alimentario que le permitan velar por su propia subsistencia. -la Jueza No lo hizo- 2.- Emplear todas las herramientas interpretativas a su disposición, que le permitan proveer si la cancelación de la pensión alimenticia representaría un obstáculo que le impediría al acreedor llevar a cabo las acciones necesarias para que en un futuro este

pueda satisfacer solo sus propias necesidades, tampoco la jueza lo hizo.

Para robustecer lo anterior, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria, emitida por los tribunales colegiados.

Época: Décima Época, Registro: 2009490, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, Materia (s): Civil, Tesis: VII.2o.C.J/7 (10a), Pagina 1516.

ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTICULO 251, FRACCION II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE COMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL. (la transcribe).

Es por lo que la jueza no tenía los fundamentos para determinar en su sentencia, que el suscrito dejó de necesitar los alimentos, reitero, el estado de necesidad no fue objeto de estudio, por lo que la cancelación de alimentos debió declararse improcedente.

7.- SÉPTIMO AGRAVIO.- Me Causa el Considerando Cuarto de la Resolución recurrida por cuanto a que la C. Jueza Inferior al dictarla, violó en mi perjuicio lo que establece el artículo 392 del código de Procedimientos Civiles en el Estado, toda vez que al entrar al estudio de las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor C. ***** , la Jueza omitió flagrantemente analizar y valorarlas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, toda vez que los tres testigos declaran que supuestamente el suscrito vivo en ***** desde marzo de 2016, sin embargo, para esa fecha, el suscrito tenía apenas la edad de 14 años y recién cumplidos, lo que resulta contrario a la lógica y máximas de la experiencia, mas aún porque no hubo otro medio de convicción que apoyara ese decir, sin embargo, la Jueza dio pleno valor probatorio a esas inverosímiles declaraciones, es por lo que se violó en mi perjuicio el citado numeral.

a) Además, hago extensivo el presente agravio por cuanto a que la autoridad inferior, violó en mi perjuicio los artículos 288 y 333 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, puesto que al resolver la sentencia de la que me duelo, no dio el valor legal adecuado a la constancia de estudios que ofrecí al dar contestación a la demanda instaurada en mi contra, pues la misma, hace constar plenamente que

soy alumno de la *****) en la carrera de LIC. EN DERECHO, misma que no fue objetada por la parte actora, consistiendo expresamente sus efectos por cuanto favorezcan al suscrito, con la que demostré plenamente que aun sigo estudiando, y por lo tanto necesitando alimentos hasta el término de mi carrera y posterior titulación, toda vez que para la carrera que estudio, el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de profesión, en ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer una profesión es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tal circunstancia los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, es por lo que en alcance al numeral 333 invocado, la Aquo violó en mi perjuicio el artículo 288 párrafo III del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual a lo que aquí interesa dice; “ARTICULO 288.- (lo transcribe).

De lo anterior es de concluirse que aun tengo derecho a conservar los alimentos que indebidamente el Aquo al dictado de su sentencia canceló, toda vez que me encuentro realizando mis estudios y aun no termino mi carrera profesional y tampoco he obtenido mi título.

b) El Aquo en el transcurso de la sentencia, causó múltiples agravios en perjuicio del suscrito por cuanto al valor de las pruebas, violentando los numerales 392 y 409 del Código de procedimientos Civiles en el Estado, esto es así porque la autoridad inferior, dotó de pleno valor probatorio las testimoniales del actor dijo, al ser las personas idóneas para tal efecto, no obstante lo inverosímil de lo declarado, -supuestamente desde los 14 años vivo en *****-, (sin tomar en cuenta que en mi confesional yo manifesté que me ***** vivía en domicilio distinto al mío), sin embargo dejó pasar desapercibido en las tres testimoniales que los testigos se contradijeron en sus propias declaraciones, no obstante de estar aleccionados, pues al inicio los tres afirman que la C. ***** y el suscrito éramos novios hace 4 años, pero en la actualidad somos esposos, pero si atendemos el punto 5 de hechos de la demanda inicial el actor narró que desde el 2016 ya vivía supuestamente en ***** , por lo que sus propios testigos no acreditan fehacientemente los hechos de demanda, lo que debió apreciar el

aquo al momento de darles tanto valor probatorio. Aunado que los testigos al realizar su declaración manifestaron que su estado civil era el de *****s, por lo que conocen la diferencia de una persona casada una que no lo está, pero los 3 refirieron que mi relación era de esposo con la C. *****.

c) A diferencia de la parte actora, el suscrito logré demostrar mis hechos, toda vez que los testigos que ofrecí convinieron en lo esencial en los hechos que refirieron, respecto a que soy *****, sin hijos, vivo solamente con mi madre C. *****, en mi domicilio, y que sigo estudiando lo que además plenamente demostré con la constancia de estudios no objetada, esto ultimo, fue reconocido expresamente por mi contraparte en términos del artículo 333 del Código Procesal de la Materia.

8.- OCTAVO AGRAVIO.- Me causa el considerando cuarto de la resolución recurrida por cuanto a que la C. Jueza Inferior, al dictarla violó en mi perjuicio lo que establece el artículo 409 fracción II del Código de Procedimientos civiles en el Estado , toda vez que al entrar al estudio de las pruebas testimoniales ofrecidas por el actor C. ***** *****, la Jueza omitió flagrantemente analizar y valorarlas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, toda vez que al imponernos de las testimoniales que obran en autos, los tres testigos e hijos del actor -previamente a declarar a su favor- fueron estratégicamente llamados a juicio y emplazados con copia de la demanda y anexos, como se desprende de las constancias que obran en el expediente principal, una vez hecho lo anterior, la parte actora a través de su apoderado legal, se desistió de llamarlos a juicio, véase acuerdo de fecha 08 de enero del 2020 del juicio de origen. Gracias a ser emplazados a juicio, los tres testigos tuvieron pleno conocimiento de los hechos narrados por el actor en su demanda inicial, como se dijo al promover el incidente de tachas, motivo por el cual indebidamente los testigos del actor tuvieron referencias de hechos, fechas y circunstancias en particular, estratégicamente adaptadas a las pretensiones del actor.

“ARTICULO 409.- (lo transcribe).

Por lo anterior las testimoniales ofrecidas por el actor, legalmente no se le debieron dar pleno valor probatorio, pues se contraponían directamente a las declaraciones realizadas por mis testigos, a la confesional que absolví y la prueba documental de mi constancia de

estudios universitarios, expresamente consentida por el actor al no haber sido objetada”.

--- TERCERO.- Los conceptos de agravios esgrimidos por el apelante demandado *****, se analizan en forma conjunta dada la relación que guardan entre sí, a través de los cuales aduce esencialmente que:-----

--- El juzgador en la sentencia impugnada, estableció que el actor en su escrito inicial de demanda ejercitó la acción en contra de él manifestando que había alcanzado la mayoría de edad y que vivía en ***** con *****, desde hace más de tres años, pero la verdad de los hechos, que cuando el actor presentó la demanda en su contra el cinco de agosto de dos mil diecinueve, el aún era menor de edad, toda vez que cumplió los dieciocho años hasta el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve.----- --- Que el a quo declaró procedente el juicio de cancelación de pensión alimenticia al considerar que ya no necesitaba alimentos, porque supuestamente vivía en ***** desde los catorce años lo cual es ilógico; que infundadamente y contrario a la ley le arrojó la carga de la prueba, no obstante su negación que no vive en *****, sin embargo la juzgadora en su sentencia aludió que estaba obligado a acreditar un hecho negativo, lo cual es ilógico y antijurídico: que su negación se robustece con la prueba confesional que oportunamente absolvió, no obstante que el juzgador de origen manifestó darle valor probatorio, pero no valoró adecuadamente lo que en ella manifestó en cuanto a que solo vive con su madre, que su estado civil es ***** y no tiene hijos, que solo tiene novia y no concubina; que probó plenamente su estado de necesidad al seguir estudiando la universidad lo que es acorde a su edad.----- --- Que en ningún estado del procedimiento aceptó tácita o expresamente que

viviera en ***** como para que la juez concatenara con esa prueba, u otra los testimonios de los testigos de la parte actora, pues la juez concedió valor excesivo a esos testimonios al grado de fundar su sentencia solo en ellos; que en la resolución se estableció que él había caído en contradicciones, pues en la posición número catorce se dijo que ante familiares y amigos no presentaba a ***** como su pareja sentimental, cuando en la posiciones anteriores afirmó tener una relación sentimental con la misma, pero estas dos manifestaciones son totalmente diferentes y no caen en contradicción, que si bien tiene novia no es su intención presentarla como tal ejerciendo su derecho de libre desarrollo de la personalidad, eligiendo quien conoce o no a su novia, pero no se tomó en cuenta que en la misma confesional, manifestó que su domicilio era distinto totalmente al de *****.-----

--- Que el juzgador de primer grado violó en su perjuicio lo establecido por el artículo 295 fracción II del Código Civil en vigor, toda vez que la hipótesis que sostiene el referido artículo basa la suspensión de dar alimentos en cuanto el acreedor deja de necesitar alimentos, como por ejemplo que cuente con un empleo remunerador o en su caso, haya culminado satisfactoriamente la carrera Universitaria y cuente con título universitario; que al momento de resolver no se le dió el valor legal adecuado a la constancia de estudios que ofreció al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pues la misma hace constar plenamente que es alumno de la *****) en la carrera de Licenciado en Derecho, con la que demostró plenamente que sigue estudiando y por lo tanto necesita alimentos hasta el término de su carrera y posterior titulación.-----

--- Previo a dar contestación a los motivos de inconformidad esgrimidos por el apelante ***** , resulta pertinente destacar que como se advierte, al momento de la presentación de la demanda de juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia, entablada en contra del hoy apelante, que lo fue el cinco de agosto de dos mil diecinueve, éste era menor de edad, según se aprecia de la copia certificada de su acta de nacimiento que obra agregada a foja veinte, pues contaba con diecisiete años ocho meses de edad, por tanto tenía la necesidad a su favor de recibir alimentos, sin embargo, dado que durante la secuela del juicio sufrió un cambio de capacidad procesal al obtener la mayoría de edad, por ende, plena capacidad para tomar decisiones en el proceso y asumir la responsabilidad de estas decisiones, como se obtiene de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 del Código Civil de Tamaulipas, que en lo que interesa señalan: “La mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.” y “Las personas mayores de edad... tienen capacidad jurídica para disponer libremente de su persona...”; toda vez que al obtener la mayoría de edad, cesó automáticamente la representación hasta entonces ejercida por la madre; por lo que por auto del ocho de enero de dos mil veinte¹, el juzgador de primer grado ordenó llamarlo a juicio a fin de que compareciera y manifestara lo que a sus intereses conveniere.-----

--- Además, el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, respecto a los cambios de capacidad, señala:-----

“Artículo 49. Si durante el juicio ocurren cambios de capacidad de una de las partes, se observará lo siguiente:

1 Foja 75 del expediente de primer grado.

I. Los actos posteriores a la declaración de incapacidad que se hayan entendido con el incapaz, serán nulos. Los anteriores serán anulables si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos.

II. Si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos; pero los actos consumados antes de la comparecencia de la misma serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ésta pudiera tener contra su ex-representante.”

--- Al disponer la fracción II del artículo transcrito que si se hiciere capaz una parte que no lo era, se seguirán con ella los procedimientos, permite sostener, que el juzgador, como rector del procedimiento, debe informar a la persona que obtiene capacidad procesal, de la existencia y la etapa en que se encuentra el juicio donde esté siendo representada, para que comparezca si a sus intereses conviniera, lo que así hizo el hoy apelante por escrito del catorce de febrero de dos mil veinte, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que tuvo la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, por tanto, al haber alcanzado la mayoría de edad, existe la presunción a su favor de la necesidad de recibir alimentos, empero esta debe ser demostrada, de ahí que para analizar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, la misma se resolverá con base en las pruebas existentes en autos.--

--- Una vez precisado lo anterior, se advierte que asiste razón al apelante en el sentido de que el juzgador de primer grado, declaró procedente el juicio de cancelación de pensión alimenticia al considerar que ya no necesitaba alimentos, porque supuestamente vivía en *****, y no le otorgó valor legal adecuado a la constancia de estudios que ofreció al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pues la misma hace constar plenamente que es alumno

de la *****) en la carrera de Licenciado en Derecho, con la que demostró plenamente que sigue estudiando, por tanto necesita alimentos hasta el término de su carrera y posterior titulación; argumentos que resultan fundados y suficientes para la revocación del fallo impugnado por las siguientes razones:-----

--- Para mayor claridad se estima conveniente transcribir algunos antecedentes del caso.-----

--- Del escrito inicial de demanda el actor ***** , para ejercitar la acción de cancelación de pensión alimenticia en contra de *****.

--- Como hechos manifestó: -----

“HECHOS:

1.- Como lo acredito mediante las copias certificadas de la resolución dictada dentro del expediente 01/2018, el suscrito y la C. ***** , nos divorciamos por mutuo consentimiento, habiendo cumplido con las etapas del procedimiento, incluyendo un convenio en el que se garantizaban el pago de alimenos para mis menores hijos, agregando copias certificadas de la citada resolución y por separado agrego copias certificadas de la demanda y modificación del convenio, identificándose como anexos uno y dos.

2.- Como se aprecia del análisis de la sentencia, según el resolutivo cuarto, se aprobó el convenio que protegía los intereses alimentarios de mis hijos los CC. ***** y ***** , parentesco que justifico mediante las copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento, que se agregan como anexos tres, cuatro cinco y seis.

3.- Es el caso que en la actualidad con excepción de ***** , todos mis demás hijos son mayores de edad y algunos se encuentran *****s y otros trabajando por lo cual ya no me requieren para que les proporcione alimentos, el pago relativo al salario a una empleada doméstica, incluido en la modificación del convenio es tambien innecesario e improcedente en razón de que la demandada ***** vive en

***** con el ***** con quien tiene más de once años de vivir juntos, y éste es el que debe de cubrir los gastos de esta naturaleza, ocupando ambos el mismo domicilio y en todas las demás situaciones que de derecho prevé el código civil vigente en el estado, anexo documentales susceptibles de perfeccionarse para acreditar mi dicho en este apartado.

4.- De manera particular debo mencionar que mi hijo ***** quien nació el 21 de julio de 1991 y con edad actual de 27 años no estudia y se encuentra trabajando de igual forma la C.J***** quien nació el 22 de febrero de 1994 y con edad actual de 25 años, también no estudia y se encuentra casada,***** quien nació el 21 de enero de 1998 con edad actual de 21 años es también mayor de edad y también está casada, en razón de lo anterior ya no requieren el pago de alimentos, sin embargo y para el caso de que la sentencia que se dicte dentro del presente juicio les pueda representar algún perjuicio, con fundamento en lo previsto por el numeral 51 del Código de Procedimientos Civiles solicito se les sirva llamar a juicio, para ello pueden ser notificados en el domicilio ubicado en *****
***** corriéndoles traslado las copias que agrego para tal propósito.

5.- En el caso de mi hijo ***** señalado como único demandado nació el 28 de diciembre de 2001, con edad actual de 17 años por lo que aún es menor de edad, pero es necesario hacer mención que vive en ***** con la C. ***** desde hace más de tres años, y con la que existe un pleno acuerdo de voluntad de convivir juntos como pareja, convivencia que se da bajo un mismo techo que lo es el domicilio ubicado en *****
***** en esta ciudad, obviamente no existe de parte de ellos un impedimento para contraer matrimonio, más que la prohibición derivada de su minoría de edad, pues requieren el consentimiento de los padres para casarse, es por lo que ambos permanen libres de matrimonio, es de hacer notar que esta relación en sus inicios fue promovida y consentida por la C. ***** madre de mi hijo y admitida por los familiares de la joven pareja de mi hijo, y bajo esta situación, han permanecido unidos desde el mes de marzo de dos mil dieciséis cuando ellos estudiaban su instrucción secundaria, y preparatoria y a consecuencia de esta unión, ella no

concluyó esta etapa escolar, desde entonces han estado manteniendo una relación estable y continuada sin que hayan procreado hijos, cohabitación que se ha dado de manera pública, presentándose ante amigos y reconocidos por familiares como pareja viviendo juntos en el domicilio antes señalado como si se tratara de una relación de esposos unidos en matrimonio, de esta unión se han desarrollado relaciones interpersonales de amistad y sociales que ellos han creado durante el tiempo que han permanecido viviendo juntos como pareja, anexo documentales susceptibles de perfeccionarse para acreditar mi dicho en este apartado.

6.- Derivado de este estado de ***** de mi hijo ***** , se desprende que nos encontramos ante una situación jurídica de emancipación como lo es el ***** , figura jurídica fundadora de una familia concretada por una unión de hecho que me exenta de la obligación de proporcionarle alimentos. La existencia de la figura del ***** y sus obligaciones inherentes se justifican conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:...

7.- Conforme al artículo 641 del Código Civil Federal, el matrimonio del menor de edad, produce de Derecho la emancipación y siendo el ***** una institución similar al matrimonio, cuya diferencia solo radica en el deseo de la pareja de no someterse a un régimen matrimonial, es claro que en el caso que nos ocupa, mi hijo ***** , se ha emancipado, circunstancia que lo excluye de la facultad de demandarme alimentos y a mí, de la obligación de proporcionárselos, más allá de mi iniciativa personal de ayudarlo de manera directa a conseguir una carrera profesional sin la intervención de su madre y sin que su concubina se vea beneficiada indirectamente, por ello es que ocurro en esta vía y forma promoviendo el presente Juicio a fin de cancelar la pensión alimenticia que actualmente me reclama mi menor hijo”.

--- Por su parte el demandado, en su contestación de demanda, visible a fojas noventa y cuatro a la ciento dos del expediente de primer grado manifestó:-----

“En cuanto al HECHO 1, ni lo afirmo ni lo niego, pues no es un hecho propio, y además, el suscrito solo sabe por el dicho de mis propios padres que ellos están *****s desde hace 12 años, no obstante de que NO coincide el año del expediente que señala en su demanda el C. ***** , ni con el contenido del anexo 1, por lo que

resultar ser falso el número de expediente que narra. Lo que hace oscura imprecisa la demanda. Una deficiencia más en la improcedente demanda que intenta.

En cuanto al HECHO 2, manifiesto que, según constancias integradas en su escrito inicial, es cierto que se aprobó convenio causado ejecutoria el mismo, el cual no ha sido cumplido por el C. *****
*****, pues resulta un HECHO NOTORIO para ese H. Tribunal dicho incumplimiento, pues el juicio de divorcio, su sentencia y su ejecución se encuentran dentro del índice de este juzgado, dentro del expediente 1/2008.

En cuanto al HECHO 3, ni lo afirmo ni lo niego, al no ser un hecho propio.

En cuanto al HECHO 4, solo afirmo que son correctas las fechas de nacimiento de mis hermanos, en cuanto al resto del punto, lo ignoro por no ser hechos propios.

En cuanto al HECHO 5, de la demanda que se contesta, afirmo que el suscrito es el único demandado dentro del presente juicio.

Ahora bien, niego en su totalidad lo manifestado por el actor respecto a que el suscrito vive en ***** con *****, tan es así que el actor no ofrece ningún medio probatorio eficaz tendiente a demostrarlo. Desde este momento, hago del conocimiento de su señoría y manifiesto bajo protesta de decir verdad que la relación que mantengo con la señorita ***** es de noviazgo y no de ***** como el actor pretende hacer valer, pues eso fuese verdad, significaría como si viviéramos juntos como esposos **desde los 14 años o menos**, según el actor, pues eso va en contra de toda lógica, y sería imposible subsistir a esa edad pues ni el suscrito ni mi novia trabajamos como para poder sobrevivir de manera independiente, por lo que cada quien vive con sus respectivas familias.

Y de igual manera hago de su conocimiento que el suscrito es estudiante, lo cual realizo únicamente con el apoyo de mi madre la C. *****, pues cabe recordar, que desde el año 2014 a la fecha mi padre, el C. ***** no cumple con sus obligaciones alimenticias con el suscrito, incumpliendo con la pensión alimenticia a la que está obligado y condenado, por lo que ahora pretende, a base de engaños, sorprender la buena fe de esa H. Juzgadora.

Ahora bien, como obra en autos, recién cumplí 18 años, y curso el grado de estudios acorde a mi edad, pues curso el quinto cuatrimestre de la carrera de Lic. en Derecho en la

***** , con domicilio conocido en esta ciudad, por lo que el actor, aunque se reúse, seguirá estando sujeto a la pensión alimenticia a favor del suscrito, pues el de la voz, lleva la mitad de la carrera, y aún no me encuentro en posibilidades de ejercer mi profesión por lo que no estoy en condiciones académicas de obtener una retribución económica y de esta manera sigue siendo obligación del deudor alimentista a cumplir con la pensión alimenticia a favor del suscrito.

Para efectos de demostrar que estudio, me permito agregar al presente escrito, la Constancia de estudios expedida por la ***** , quien es rectora de la referida Universidad, documento que agrego a la presente como anexo 1.

En cuanto al HECHO 6 de la demanda que se contesta, niego en lo absoluto lo manifestado por el actor en este punto de su escrito de demanda, pues, no es verdad que el suscrito viva en ***** con alguna persona, tan es así que no ofrecer ningún medio probatorio eficaz tendiente a demostrarlo, ni siquiera de manera indiciaria, además de que no existen circunstancias para colegir que ha habido un cambio determinado en los hechos y fundados bajo los cuales se otorgó la pensión alimenticia que se reusa a pagar injustificadamente. Además, como obra en autos, el suscrito hace apenas un mes y medio cumplí la mayoría de edad, por lo que resulta jurídicamente imposible que, en mi caso se pueda configurar la figura de ***** , pues este y el matrimonio son figuras similares tendientes a formar una familia, por lo que para ambos es requisito indispensable contar con la mayoría de edad, entre otros aspectos, pues el estado vela por el interés superior de la niñez, prohibiendo el matrimonio infantil y sus semejantes, por lo que los menores de edad no están legalmente legitimados para contraer matrimonio, ni estar en ***** .

Ahora bien, nuestra legislación federal se pronuncia respecto al ***** y los requisitos esenciales para su existencia legal, lo que se debe considerar a los fines de esta contestación, pues no se configura, pues el suscrito no tiene una vida en común con mi pareja, además, es indispensable cumplir con lo que en seguida se transcribe, veamos;

El Código Civil Federal en sus artículos 1368-V y 1635 dice:...

Nuestro Código Civil local también hace mención del ***** y sus requisitos, veamos;

Artículo 2693...

Lo anterior se hace valer, más allá de que el suscrito ha negado totalmente de manera oportuna lo dicho por el actor respecto al

supuesto ***** en que el suscrito vive, pues solo es un noviazgo, y sin que sea el caso admitir, pero bajo la premisa de que así fuera desde el tiempo que el actor menciona, es decir desde marzo del año 2016, a la fecha de presentación de su escrito de demanda, NO se han cumplido los cinco años que por regla general establece los legisladores de nuestro país, tanto federales como estatales, por lo que la acción que intenta resulta del todo improcedente.

Lo cual ha sido expresamente confesado por el actor, en el punto 5 de hechos de la demanda que se contesta, lo que pido a ese H. Tribunal sea tomado en cuenta en perjuicio del actor y sus pretensiones.

Artículo 306...

En cuanto al HECHO 7, de la demanda que se contesta, niego que el suscrito se haya emancipado, por las razones y fundamentos de derechos expuestos en párrafos anteriores, y respecto a su iniciativa de querer ayudarme de manera directa para con mi carrera profesional, de nueva cuenta ha confesado que tiene las posibilidades económicas para pagar a la que está sujeto, lo que es un hecho notorio para ese H. Tribunal”.

--- El juzgador de primer grado para declarar la procedencia de la acción adujo lo siguiente:-----

“--- Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto y de los elementos de convicción aportados por la actora en este juicio, se desprende que como lo refiere en su escrito inicial de demanda que su hijo ***** **actualmente vive en ***** con *******, no desvirtuando los hechos del promovente con documental idónea, aunado a que presento testigos, testimonial que no fue plena para desvirtuar el dicho del actor.

Ya que el demandado no ofrece prueba alguna para corroborar su dicho de que no vive en *****”, ya que tiene la carga de la prueba, en atención a lo dispuesto por los artículos **ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR.- (lo transcribe)...**”

Y el artículo **273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR, que a la letra dice: “(lo transcribe).**

No pasa desapercibido que el actor en su desahogo de vista, argumenta que su hijo tiene 18 años de edad y que viven en *****”, tal y como quedo acreditado por los testigos que ofreció, siendo estos hermanos del demandado, personas allegadas a la familia y que les consta los hechos de manera directa, ya que una de

las testigos vivió con su hermano y su pareja ***** en casa de su madre.

Por otro lado, el demandado al contestar las preguntas dentro de la prueba confesional ofrecida por el actor responde con contradicciones ya que dice en la posición numero 14 que ante familiares y amigos no presenta a ***** como su pareja sentimental, cuando en las posiciones anteriores afirma tener una relación sentimental con la misma, así como en la declaración de parte en la que dice que conoce a *****, que tiene una relación con ella de noviazgo y que no sabe si su novia estudia actualmente, que no esta consciente de eso.-

En virtud de lo anterior y toda vez que reúne los requisitos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

Por lo que se materializa la hipótesis que contiene el artículo 295 fracción II del Código Civil que a la letra dice:- **ARTICULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos;**

Por lo que queda demostrada la acción, por lo tanto se han acreditado los hechos constitutivos de la acción sobre la **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** planteada por el señor ***** en contra de *****, con base en las consideraciones antes mencionadas.

--- Consideración que éste cuerpo colegiado no comparte por las siguientes razones:-----

--- En efecto, se estima pertinente transcribir la parte que interesa de los numerales 273 y 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que literalmente dicen lo siguiente:-----

“Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. Artículo 274.- El que niega sólo estará obligado a probar: I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. (...).

--- De los anteriores preceptos, se desprende que: -----

* El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. -----

* El que niega solo estará obligado a probar, cuando: su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.-----

--- Luego, es claro que el único hecho que correspondía probar al actor, es que el joven *****, vivía en ***** con *****, que se ha emancipado, circunstancia que lo excluye de la facultad de demandarle alimentos, pues en esas afirmaciones basaba su acción de cancelación de pensión alimenticia; lo que no quedó demostrado, al no obrar probanza alguna al respecto.-----

--- Por su parte el demandado hoy apelante, *****, correspondía la carga de demostrar en contrario, esto que no procedía la cancelación, porque es estudiante de la *****, pues ello fue afirmado en su contestación, y al efecto exhibió constancia expedida el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la rectora de la citada Universidad, en la que hizo constar, que ***** es alumno de esa Institución educativa, cursando el quinto cuatrimestre de la carrera de Licenciado en Derecho.-----

--- Ahora bien, el artículo 295 del Código Civil en vigor, establece en lo que aquí interesa: “Se suspende la obligación de dar alimentos: I...

II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos. III... IV... V...”; numeral que en efecto señala como causa para cesar la obligación alimenticia cuando el acreedor deja de necesitarlos, y no establece expresamente la circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuando se actualiza ese supuesto, pues sólo se refiere a dejar de necesitarlos, situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción referida, por tanto, si se pretende sostener la actualización de ese dispositivo legal, debe acreditarse fehacientemente como ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal, pues estimar al ***** como elemento para justificar la falta de necesidad de alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior por identidad jurídica, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1516, bajo el rubro y texto siguiente: -----

“ALIMENTOS. CUANDO EL ACREEDOR MAYOR DE EDAD HA PROCREADO UN HIJO, ESTE HECHO NO ACTUALIZA POR SÍ SOLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE CÓMO HA DEJADO DE NECESITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN LEGAL. De una interpretación sistemática de la jurisprudencia 1a./J. 64/2008, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 67, de rubro: "ALIMENTOS POR CONCEPTO

DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.", y su ejecutoria, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que cuando los hijos se encuentran estudiando, su derecho a percibir pensión alimenticia puede prolongarse hasta cuando el acreedor requiera sufragar gastos por concepto de titulación y obtenga el título profesional, salvo cuando la prolongación del periodo no sea imputable al acreedor; por lo que no es óbice a esta conclusión el hecho de no haberse incluido la circunstancia de haber procreado un hijo en la etapa estudiantil. En ese tenor, el artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz precisa limitativamente los supuestos en los que puede cesar la obligación alimenticia, en lo que interesa, si bien es cierto que en su fracción II señala como causa para cesar la obligación alimenticia cuando el acreedor deja de necesitarlos, y algunos criterios aislados emitidos por órganos jurisdiccionales homólogos a éste, han concluido en la imposibilidad para justificar moral o jurídicamente la dependencia económica para con el deudor alimentario cuando el acreedor o acreedora mayor de edad ha procreado un hijo, también lo es que la legislación veracruzana no establece expresamente la circunstancia específica a través de la cual pudiere determinarse cuándo se actualiza este supuesto, pues sólo se refiere a "dejar de necesitarlos" situación que obliga al juzgador a atender al elemento necesidad y a las circunstancias especiales del caso para determinar la procedencia de la acción de referencia. Lo que significa que si se pretende sostener la actualización de la fracción II del artículo 251 del Código Civil para el Estado de Veracruz, debe acreditarse fehacientemente cómo ha dejado de necesitarse el cumplimiento de esa obligación legal; por eso, estimar a la procreación como elemento para justificar la falta de necesidad de los alimentos resulta no tener relación lógica, ni jurídica alguna. Máxime cuando no existe ni siquiera una presunción legal que

desvirtuara la diversa establecida a favor de quien ha justificado ser acreedor alimentario realizando estudios para desarrollar una profesión pues, al hacerse de esa manera, el juzgador deja de sentenciar el caso concreto con objetividad y apego a derecho, ya que al actuar así, sólo plasma una visión personal en relación con el momento y las circunstancias en las cuales una determinada persona debe procrear”.

--- Además, es bien sabido que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a ella, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, toda vez que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar alimentos, sin embargo, los hijos mayores deben acreditar que se encuentran estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, pues atendiendo a que los alimentos deben ser proporcionados en razón a la necesidad del que debe percibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre a proporcionar alimento al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación; por tanto ante la controversia respecto a la procedencia o subsistencia del pago de alimentos para un hijo mayor que manifiesta encontrarse estudiando, éste debe demostrar, que efectivamente se encuentra estudiando lo que aconteció en el presente caso, con la constancia expedida el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por la rectora de la citada Universidad, en la que hizo constar, que ***** es alumno de esa Institución educativa, cursando el quinto cuatrimestre de la carrera de Licenciado en Derecho.-----

--- De ahí, que debe decirse que el actor ***** , no demostró que su hijo ***** , ya no tenga necesidad alimenticia por encontrarse unido en ***** , pues si

bien ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** , siendo estos hermanos del acreedor alimentista, por lo que si bien son personas allegadas a la familia y uno de los testigos señaló que vivió con su hermano y su pareja ***** en casa de su madre, sin embargo, debe decirse que tales testimonios son insuficientes para tener por acreditada la acción de cancelación de pensión, al no encontrarse adminiculado con otro medio de prueba para crear convicción que el joven ***** se encuentre unido en ***** , pues por el contrario, éste acreditó la necesidad sustentada en que se encuentra estudiando sus estudios profesionales.-----

--- Máxime que, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 de Código Civil, los alimentos comprenden: -----

“I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- Es decir, los alimentos comprenden, entre otros conceptos, proporcionar al acreedor alimentista una profesión para que pueda valerse por sí mismo; la obligación del deudor cesará cuando el

acreedor sea mayor de edad y cuente con estudios reconocidos por una institución, mediante un título, en el que conste que ha alcanzado un grado académico que le permita mediante el ejercicio de una profesión, adecuada a sus circunstancias personales, allegarse de recursos económicos y así satisfacer sus necesidades. -

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que no existe constancia de que las partes se hubieren conducido con temeridad o mala fe, con ánimo de entorpecer o dilatar el procedimiento en el juicio de origen. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, ante lo fundado de los conceptos de agravio expresados por el demandado apelante ***** , y con fundamento en el artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia del seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la C. Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a fin de que, en debida reparación al agravio causado al demandado recurrente, se declara improcedente la cancelación de la pensión alimenticia reclamada.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, en virtud de que los efectos revocatorios del presente fallo, impiden que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932,

936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO**:- Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada apelante ***** , contra la sentencia de seis de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO**:- Se **revoca** la sentencia recurrida a que alude el resolutive primero de la presente resolución, para que ahora en debida reparación al agravio causado a la parte demandada apelante, quede de la siguiente manera:-----

*“--- **PRIMERO**: La parte actora ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y el demandado acreditó las excepciones opuestas.--- **SEGUNDO**. No ha procedido el juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia que promovió en contra de ***** , en consecuencia, subsiste la pensión derivada del convenio de fecha seis de noviembre de dos mil seis y modificación de dicho convenio de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho.--- **TERCERO**. No se hace especial condena al pago de costas de la primera instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe.---*

NOTIFIQUESE

PERSONALMENTE...”-----

--- **TERCERO**: No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y

en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----
--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/RSC.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de

la resolución número doscientos siete, dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por esta Sala Colegiada constante de treinta y un fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.